

PROCESO: DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.
RADICACION: 19001-31-10-002-2019-00326-02
DEMANDANTE: YANIA ANGELICA CERÓN ZUÑIGA.
DEMANDADO: JAIME DUVÁN VALVERDE CHAMORRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL-FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, catorce (14) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de decidir lo que en derecho corresponda frente a la aplicación en el caso concreto, de la consecuencia prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Este despacho emitió auto adiado el 21 de septiembre de 2022, mediante el cual admitió el recurso vertical interpuesto frente a la sentencia del 29 de julio de 2022 proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA.

En el citado auto, se concedió a la parte demandada, aquí apelante, el término de cinco (05) días [*contados a partir del día siguiente a la respectiva ejecutoria*], "**para sustentar por escrito el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto**"; notificando dicha decisión en estado 0153 del 22 de septiembre de 2022.

No obstante, durante el término otorgado, el vocero judicial de la parte demandada, no sustentó el medio de impugnación vertical.

En ese contexto, el despacho advierte, que no desconoce el precedente fijado por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, según el cual, "en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación", señalando paralelamente, que "**si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada**" (Negrillas fuera de texto, v.g. Sentencias STC5498-2021, STC5497-2021).

Bajo ese derrotero, este despacho entendió que eran solo enunciativos los reproches o los reparos concretos realizados por el vocero judicial del demandado a la sentencia de primera instancia, los cuales fueron presentados ante la A Quo, en los siguientes términos:

"1. La controversia medular en este asunto estribara en determinar si la sentencia impugnada incurrió en yerro al apreciar y valorar en debida forma los elementos de prueba recaudados en el proceso, tales como el interrogatorio de parte, así como testimonios recaudados en el proceso, con los cuales se tuvo por establecido los extremos temporales de inicio y finalización de la UMH.

2. Haberse fundamentado la sentencia por fuera de los límites de la fijación del litigio, toda vez que la fecha de inicio de la UMH, ya se había tenido por un hecho probado.

3. Haberse fundamentado la sentencia por fuera de los límites de la naturaleza de la UMH, y fundarse en presupuestos de la sociedad patrimonial."¹.

Posteriormente, mediante correo del 04 de octubre de 2022, quien lleva la vocería judicial del demandado

¹ En la audiencia de instrucción y juzgamiento, el apoderado judicial del demandado (4 horas, 40 minutos, 10 segundos) se limitó a interponer el recurso de apelación "**reservándose los 3 días para enunciar los reparos**".

allegó a este Tribunal, el mismo escrito radicado ante la Juez de primera instancia, con **idéntica** manifestación sobre los reparos concretos y sin sustento o desarrollo alguno frente a los mismos.

En ese sentido, no puede entenderse o inferirse a qué obedece la indebida valoración probatoria enrostrada a la A Quo, y/o por qué se considera equivocado el razonamiento realizado por la Juez frente al extremo temporal de inicio de la relación, o cuáles los "límites de la naturaleza de la UMH" que presuntamente fueron inobservados.

En ese sentido, también el precedente jurisprudencial ha determinado que la sustentación es necesaria para que la contraparte y el ad quem conozcan de manera anticipada las razones de inconformidad, así el primero puede estructurar su defensa al descorrer los traslados respectivos, y el último, puede en palabras de la Corte: "*conocer de manera anticipada los mismos y planificar los escenarios en los que puede llevarse el litigio*" [STC11451-2017], resultando incluso, violatorio de las prerrogativas fundamentales del extremo no recurrente, tener por sustentado el recurso bajo los ítems concretados por la parte, los que si bien no tienen una forma sacramental para presentarse [CSJ-STC10050-2018 3 ago. 2018 rad. n.º 2018-00084-01, reiterado en STC13256-2018 11 oct. 2018], si requerían en este caso específico su desarrollo a fin de conocer la exposición que diera cuenta de las razones en que se fundaban esas inconformidades.

Como así no aconteció, se aplicará la consecuencia prevista en el artículo 322 del Código General del Proceso y se declarará desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada frente a la Sentencia del 29 de julio de 2022, proferida por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES